



RESOLUCIÓN 797/2022, de 30 de noviembre

Artículos: 24 LTPA; 24 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX, contra el Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Esuri (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 423/22.

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2022 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 16 de mayo de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

"1. En relación con el contenido del Acta de la reunión del Consejo Rector del día 7 de enero de 2021, consta en el Acta que "se tomó el acuerdo de solicitar al Órgano de tutela informe sobre las posibles limitaciones legales de modificación del contrato en vigor con la empresa administradora, para actuar en consecuencia"; SOLICITA: copia del informe emitido por el Órgano de tutela por no haber encontrado en las Actas posteriores ninguna información al respecto.

2- En relación a las Actas de las reuniones del Consejo Rector de los días 2 de febrero y 9 de marzo de 2022.

SOLICITA

a) En relación a los trabajos realizados para el acondicionamiento de la "cancha deportiva" SOLICITA Copia de las ofertas de presupuestos recibidos y oferta seleccionada. Publicidad que se ha dado a los trabajos a ejecutar para la concurrencia de ofertas y criterios seguidos para la adjudicación. Copia del contrato realizado con la empresa adjudicataria.



b) Respecto del punto 2º Acta del día 9 de marzo de revisión de ofertas y aprobación de suministro de programadores de riego y arquetas para calles no recepcionadas, SOLICITO:

- *Explicación de la publicidad que se ha dado de los trabajos a realizar para la concurrencia de ofertas.*
- *Copia de las ofertas recibidas y cuál se ha seleccionado. información de cuales son las calles que se citan como no recepcionadas.*
- *Copia del proyecto técnico elaborado para tales trabajos donde consten los programadores de riego y nuevas arquetas a construir.*
- *Copia del informe de la necesidad e idoneidad de los trabajos a realizar.*

c) Aspecto del punto 3º del mismo Acta, SOLICITO:

Copia de las facturas de los trabajos realizados para la reparación de la avería.

d) Aspecto de los trabajos que se han iniciado en los parques infantiles del Paseo Blasco Ibáñez, SOLICITO:

- *Información sobre la publicidad que se ha dado a los trabajos a realizar para la concurrencia de ofertas.*
- *Copia del proyecto técnico de los trabajos a realizar.*
- *Copia de las ofertas recibidas y cuál ha sido la seleccionada.*
- *Copia del contrato realizado con la empresa adjudicataria.*

Todo ello porque no se informa en las Actas ni en el portal de transparencia de la página web de la entidad”.

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Sobre la reclamación presentada.

1. La reclamación indica expresamente que:

“El día 16 de mayo del corriente año, presenté en el domicilio de la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri de Ayamonte (Huelva) escrito cuya copia remite adjunta, solicitando información sobre acuerdos adoptados por el Consejo Rector en relación a unos trabajos a realizar en la urbanización, recogidos en las Actas de las reuniones del Consejo Rector (se adjuntan copias), considerando que el Consejo Rector también incumple la publicidad activa recogida en la Ley de Transparencia y Buen Gobierno de la Junta de Andalucía.”

2. Se deduce de lo expuesto que la persona reclamante no solo presenta una reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 LTAIBG por la denegación de acceso, sino que expresamente denuncia el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.



Esta Resolución se refiere exclusivamente a la reclamación presentada por la denegación de acceso a información pública. Respecto a la denuncia procederá la apertura del procedimiento previsto en el artículo 23 LTPA, sobre el cual se resolverá de forma separada (Denuncia PA 66/2022).

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 31 de agosto de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2022 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 14 de septiembre de 2022 la entidad reclamada contestó a la reclamación 323/2022, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

“Se observa que su contenido es idéntico al de la reclamación 370/2022.

Se adjunta como documento nº 2 contestación a la reclamación 370/2022.

Por todo lo expuesto, SOLICITO QUE: Teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que se contienen en el mismo, y tras los trámites oportunos, proceda al archivo de la presente reclamación por haber dado cumplimiento a la solicitud de información.”

3. Ante dichas alegaciones se comprueba que efectivamente, con fecha 1 de agosto de 2022, la persona reclamante, había interpuesto ante el CONSEJO reclamación en materia de acceso a la información pública contra la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Esuri, respecto a dos solicitudes de información no contestadas, siendo una de ellas la solicitud de 16 de mayo de 2022, por lo que se generó la Reclamación 370/2022, resuelta por el Consejo, con fecha 4 de noviembre de 2022, y notificada el 10 de noviembre de 2022 a la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Esuri. La citada reclamación fue resuelta por la Resolución 716/2022, de 4 de noviembre, que fue notificada a la persona reclamante el día 17 de noviembre de 2022 y a la entidad reclamada el día 10 de noviembre de 2022.

4. No obstante, en el intervalo de la tramitación de la Reclamación 370/2022, la persona reclamante, con fecha el 29 de agosto de 2022, vuelve a interponer una Reclamación ante el CONSEJO, contra la entidad reclamada por falta de respuesta de la misma solicitud de 16 de mayo de 2022, generándose una nueva reclamación, la presente Reclamación 423/2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.



1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 16 de mayo de 2022, y la reclamación fue presentada el 29 de agosto de 2022. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y*



entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

La reclamación que nos ocupa tiene su origen en una solicitud de información que ya ha sido objeto de reclamación ante el Consejo (reclamación 370/2022), y que fue resuelta mediante Resolución 716/2022 de 4 de noviembre de 2022, y notificada a la entidad reclamada el 10 de noviembre de 2022.



Este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto tras el análisis del contenido de la citada Resolución, por existir ya un pronunciamiento sobre la solicitud de información reclamada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la terminación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente